

## RESOLUCIÓN No. 01204

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 (el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme al decreto 1594 de 1984 la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3546 del 29 de diciembre de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del señor Hernando Casallas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.028, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado Colombo Andina de Curtidos, ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 50, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y le formuló el siguiente pliego de cargos:

1. *Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
2. *Incumplir el artículo 3º de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros: DBO, DQO Sólidos Suspendidos Totales, pH y Cromo Total.*

Que con Resolución No. 3054 del 29 de diciembre de 2005, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos, al establecimiento de comercio denominado Colombo Andina de Curtidos, en cabeza de su propietario y/o representante legal señor Hernando Casallas con Nit 3242028-5.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2678 del 23 de noviembre de 2006, declaró responsable al señor LUIS HERNANDO CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.242.028 en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Colombo Andina de Curtidos con el Nit

Página 1 de 8

### RESOLUCIÓN No. 01204

3242028-5 ubicado en la calle 59 Sur No. 18 B 50 Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los cargos formulados en el Auto No. 3546 del 29 de diciembre de 2005 y le impuso una multa así:

*"ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Luis Hernando Casallas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.242028, en su condición de propietario del establecimiento de comercio Colombo Andina de Curtidos identificado con el Nit 3242028-5, ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B-50 del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito, por no registrar los vertimientos de sus aguas residuales industriales y hacer el vertimiento de los mismos sin el permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo".*

*ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Luis Hernando Casallas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.242.028, en su condición de propietario del establecimiento de comercio Colombo Andina de Curtidos, identificado con el Nit 3242028-5, con una multa equivalente a (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a dos millones cuarenta mil, Pesos moneda corriente (\$ 2'040.000)".*

Que la Resolución No. 2678 del 23 de Noviembre de 2006, fue notificada personalmente el 5 de septiembre de 2011 al señor LUIS HERNANDO CASALLAS.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del Concepto Técnico No. 16215 del 25 de octubre de 2010, evaluó el radicado 2010ER2197 del 20/01/2010, estableciendo:

#### **"(...) CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

#### **ANÁLISIS GLOBAL DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Los resultados del control de efluentes realizado por la EAAB a los vertimientos realizados por COLOMBO ANDINA DE CURTIDOS, a la red de alcantarillado Distrital, indican que se han superado los valores máximos permitidos de descarga para los parámetros ph, Aceites y Grasas, Cromo Total, DBO<sub>5</sub>, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfuros Totales, de conformidad a lo establecido en la Resolución SDA 3957 de 2009.

El usuario no presentó la información para el trámite de solicitud y obtención del permiso de vertimientos industriales, requerida por la Entidad mediante la Resolución SDA 3054 de 2005 (...)

#### **CONCLUSIONES**

**RESOLUCIÓN No. 01204**

NORMATIVIDAD VIGENTE				CUMPLIMIENTO	
CUMPLE	EN	MATERIA	DE	No	
VERTIMIENTOS					
<b>JUSTIFICACIÓN</b>					
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Usuario no acata la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 3054 de 2005.</li> <li>- No cumple el artículo 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009.</li> <li>- Los resultados del control de efluentes realizado por la EAAB permiten evidenciar que No cumple el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009.</li> <li>- No cumple con lo requerido por la Entidad mediante la Resolución SDA No. 3054 de 2005</li> </ul>					

**7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**7.1 VERTIMIENTOS**

- Se solicita al grupo legal de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, aplicar al establecimiento COLOMBO ANDINA DE CURTIDOS, las respectivas acciones en torno al incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos Resolución SDA 3054 de 2005.
- De igual forma se advierte que el usuario se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos
  - Artículo 9 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, por realizar descargas de agua residual sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.
  - Artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, lo cual se evidencia en el informe de resultados de la caracterización realizada por la EAAB el día 11/11/2009, toda vez, que el establecimiento COLOMBO ANDINA DE CURTIDOS, superó los niveles máximos permitidos de los parámetros: pH, Aceites y Grasas, Cromo Total, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales y Sulfuros Totales, de conformidad a lo establecido en la Resolución SDA No. 3957 de 2009.
  - Independiente de las acciones jurídicas implementadas y teniendo en cuenta que la Resolución SDA No. 3054 del 29/12/2005, se encuentra vigente, desde el punto de vista técnico se considera que la medida preventiva se debe mantener y exigir a la Alcaldía Local de Tunjuelito la materialización de la misma, hasta tanto el usuario obtenga el permiso de vertimientos industriales, para lo cual deberá:
  - Realizar las obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los límites máximos permisibles del vertimiento industrial y bajo las mencionadas condiciones presentar la solicitud del Permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental para su evaluación, diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso

## RESOLUCIÓN No. 01204

de Vertimientos, remitiendo la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible para consulta y descarga de la página web [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)."

Que el señor LUIS HERNANDO CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.028, interpuso dentro del término, recurso de reposición contra la Resolución No. 2678 del 23 de Noviembre de 2006, mediante el radicado No. 2011ER114211 del 12 de septiembre de 2011.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

- 1 El 13 de febrero de 2006 no fui notificado personalmente de ninguna sanción. La sanción en referencia me fue notificada el 5 de Septiembre de 2011.
- 2 El establecimiento de comercio Colombo-Andina de Curtidos de la calle 59 Sur No. 18 B 50. Nit 3242028-5 de propiedad de Luis Hernando Casallas Cufiño, desde el año 2004, está dedicada únicamente a la terminación y acondicionamiento de pieles secas y comercialización de pieles saladas crudas, por lo tanto no genera vertimientos de aguas residuales contaminadas. Por tal motivo no seguí adecuando la planta de tratamiento.
- 3 La resolución en referencia fue firmada el día 23 de Noviembre de 2006, la cual para la presente fecha presenta caducidad generando la exoneración de dos cargos".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En los términos del recurso de reposición procede este despacho a analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, para establecerse si hay lugar o no a modificar la decisión adoptada por la administración a través de la Resolución No. 2678 del 23 de Noviembre de 2006.

Queda plenamente determinado que el usuario incumple con la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, por cuanto se ha evidenciado en la visita técnica realizada el 16 de julio de 2010 que continuaba realizando la actividad y por ende generando vertimientos a la red de alcantarillado sin el debido permiso, el cual era exigido por la norma para ese momento.

Lo anterior se pudo comprobar en el reporte de la caracterización practicada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el que se indicó que la curtiembre continuaba incumpliendo con los límites establecidos para los parámetros de pH, Aceites y Grasas, Cromo Total, DBO, DQO, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales

### RESOLUCIÓN No. 01204

y Sulfuros Totales, tal como lo estableció el Concepto Técnico No. 16215 del 25 de octubre de 2010.

Con lo anterior, queda plenamente establecido que el usuario incurrió en el incumplimiento de la normativa ambiental respecto a realizar vertimientos sin el correspondiente permiso, e incumplir con los límites establecidos para los parámetros, cargos por los cuales fue declarado responsable a través de la Resolución No. 2678 del 23 de Noviembre de 2006 y por tanto dio lugar a la imposición de una multa pecuniaria.

Por otra parte, hace alusión al recurrente al hecho de "la resolución en referencia fue firmada el día 23 de Noviembre de 2006, la cual para la presente fecha presenta caducidad generando la exoneración de dos cargos". Situación ante la cual este Despacho se permite manifestarle que:

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 64 establece:

*Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

Lo anterior, aplicado al caso en concreto permite establecer que en el mismo, se inició y formuló cargos, a través del Auto 3546 del 29 de diciembre de 2005, acto administrativo que fue debidamente notificado el 13 de febrero de 2006, hecho que permite establecer que en aplicación del citado artículo 64°, el régimen aplicable al presente asunto, es el contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

Ahora bien revisado el citado Decreto, se observa que el mismo posee un vacío normativo en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria, el cual debe ser resuelto por una norma de mayor jerarquía, que para el presente caso, es el Código Contencioso Administrativo, que en su artículo 38° consagra:

*ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*

Conforme a la citada norma, la jurisprudencia y la doctrina han expuesto de forma amplia teorías que permiten establecer el modo de contar dicho término, y por ello han definido dos (2) tipos de conductas "INSTANTANEAS Y CONTINUADAS". Las primeras son aquellas en que el hecho se configura en un solo instante, y es a partir de ese momento (en principio) que se empieza a contar el término de la caducidad que cita el artículo 38 y, las segundas por su parte, son aquellas que como su nombre lo indica se desarrollan de forma continua, y en ese caso el término de caducidad se empieza a contar a partir del último acto generador.

### RESOLUCIÓN No. 01204

Aclarado lo anterior, y dando aplicabilidad a las citadas teorías al presente asunto, este Despacho encuentra que, conforme a lo visto por esta autoridad en la visita de 25 de octubre de 2010, se pudo verificar que el señor LUIS HERNANDO CASALLAS, a pesar de tener concomitamiento de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución No. 3054 del 29 de diciembre de 2005), no se allanó a su cumplimiento y muy por el contrario, sin haber superado las causas que dieron lugar a ella, que era el cumplimiento de las normas ambientales respecto al tema de vertimientos, siguió desarrollando actividades, configurando así una conducta continuada, razón por la cual en éste caso, no opera el fenómeno de la caducidad administrativa, siendo por ende posible que esta autoridad se encuentre en término para imponer y hacer exigible la respectiva sanción.

En consecuencia, una vez revisados y evaluados los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2678 del 23 de noviembre de 2006, se concluye que hay lugar a confirmar las decisiones adoptadas en el citado acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

### RESOLUCIÓN No. 01204

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 en el artículo 1 el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental, así como los de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 2678 del 23 de Noviembre de 2006, en todas sus partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor LUIS HERNANDO CASALLAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.242.028, en la Calle 59 Sur No. 18B – 50 del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página 7 de 8

**RESOLUCIÓN No. 01204**

**ARTICULO CUARTO** Fijar el presente acto administrativo en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente, y remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su respectiva publicación. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre del 2012**



**Giovanni Jose Herrera Carrascal**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):  
Exp. SDA-08-11-551

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 15/06/2012

**Revisó:**

Hector Hernan Ramos Arevalo

C.C: 79854379

T.P:

CPS: CONTRAT  
O

FECHA EJECUCION: 15/06/2012

**Aprobó:**

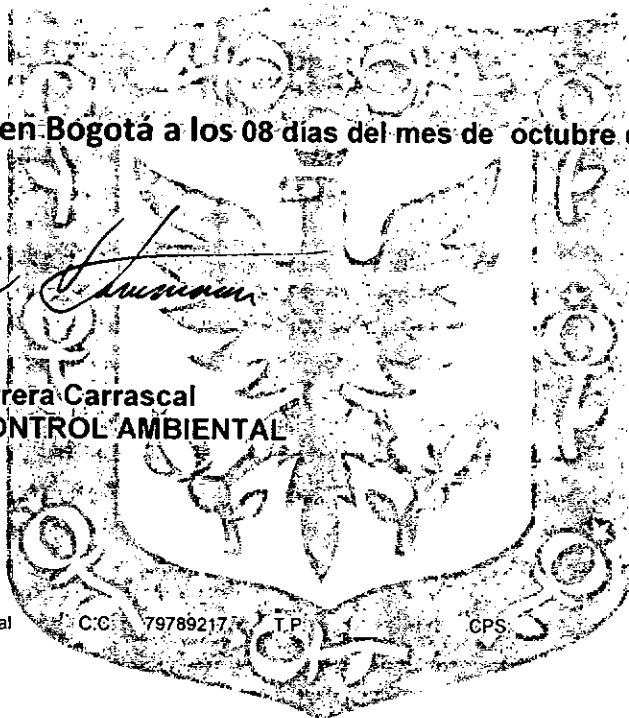
Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 8/10/2012





NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 17 OCT 2012 ( ) día del mes de

del año 2012, en virtud de la Resolución 1.204 de 2012, expedida por el señor (a) LUIS HERNAANDEZ CASALLAS CUFIAÑO en su calidad de PROPIETARIO.

El notificando (a) VILLA PINO 2000, T.P. No. 3.242.028 de 18.850 del C.S.J., quien fue informado que con esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO DO: [Signature]  
Dirección: Calle 57 Sur # 18.850  
Teléfono (s): 7011778

QUIEN NOTIFICA: 2012 Miguel Angel

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 18 OCT 2012 ( ) del

del año (20 ), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme

[Signature]  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA